

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-40/2018 Y
SUP-REP-41/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA Y AIDÉ MACEDO
BARCEINAS.

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-40/2018, mediante la cual, por un lado, declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Encuentro Social¹ y a Andrés Manuel López Obrador y, por el otro, declaró existente el uso indebido de la pauta local en televisión por parte del referido instituto político.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O2

¹ En adelante Encuentro Social.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O	4
I. Jurisdicción y competencia.	4
II. Acumulación.	5
III. Requisitos de procedencia.	5
VI. Estudio de fondo.	20
R E S U E L V E	32

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hacen los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018.

- 3 **B. Denuncias.** El veinticinco y veintiséis de enero de dos mil dieciocho, los partidos Acción Nacional,² Nueva Alianza y Revolucionario Institucional³ presentaron quejas en contra de Encuentro Social y Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de que, a su decir, en el promocional denunciado que se difundió en televisión, aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y porque el spot en televisión se pautó en el Estado de Hidalgo, en donde los partidos Encuentro Social y MORENA no firmaron convenio de coalición, lo que constituía una sobreexposición del referido precandidato al cargo de Presidente de la República.

²En adelante PAN.

³En adelante PRI.

- 4 **C. Medidas cautelares.** El veintiséis de enero siguiente, la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral⁴ dictó el acuerdo ACQyD-INE-20/2018, en el que determinó: 1) declarar la improcedencia en la pauta federal de la adopción de las medidas cautelares solicitadas consistentes en la interrupción del promocional; 2) la improcedencia de la difusión del promocional en radio en la pauta local y federal; y 3) la procedencia respecto a la difusión del spot en la pauta local, en diversos estados; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-22/2018.
- 5 **D. Sentencia impugnada.** Una vez desahogados los procedimientos de sustanciación de las quejas por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE,⁵ el veintiocho de febrero pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-40/2018, en el que declaró, por un lado, inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles a Encuentro Social y a su precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador y, por el otro, existente el uso indebido de la pauta local en televisión por parte del referido instituto político.
- 6 **II. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con la citada resolución, el dos y el cuatro de marzo del presente año, los ahora recurrentes interpusieron en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada y de esta Sala Superior, los medios de impugnación en los que se actúa.

⁴ En adelante INE.

⁵ Las quejas fueron radicadas, admitidas y registradas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con los números UT/SCG/PE/PAN/CG/22/PEF/79/2018, UT/SCG/PE/NA/CG/23/PEF/80/2018 y UT/SCG/PE/PRI/CG/26/PEF/83/2018.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

- 7 **III. Turno.** Mediante proveídos dictados por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se acordó la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-REP-40-2018 y SUP-REP-41-2018, así como turnarlos al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 10 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas relativas a los actos anticipados de campañas, atribuidas a Encuentro Social y a su precandidato a la Presidencia

⁶ En adelante Ley General de Medios.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

de la República, Andrés Manuel López Obrador y declaró existente el uso indebido de la pauta local en televisión por parte del citado partido.

- 11 **II. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente de clave SRE-PSC-40/2018.
- 12 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto del acto impugnado como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REP-41/2018 al diverso SUP-REP-40/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.
- 14 **III. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:
- 15 **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en su

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

representación; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; así como los hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados.

- 16 **2. Oportunidad.** Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento de los recurrentes el primero de marzo de dos mil dieciocho, mientras que las demandas se presentaron el dos y el cuatro de marzo siguientes, esto es, dentro del plazo de tres días, aplicable para tal efecto, como se evidencia a continuación:

MARZO DE 2018			
Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3	Domingo 4
Notificación de la sentencia de la Sala Regional Especializada	Día 1 PRI Presenta demanda	Día 2	Día 3 Fenece plazo Encuentro Social Presenta demanda

- 17 **3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios.
- 18 Esto, ya que constituye un hecho notorio que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SUP-REP-40/2018 es un partido político con registro ante el INE. Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Berlín Rodríguez Soria, en su calidad de representante propietario de Encuentro Social, quien compareció en su calidad de denunciado en las quejas a las cuales recayó la

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

- resolución controvertida, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión.
- 19 Por su parte, quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-41/2018, es un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional, mientras que quien suscribe la demanda –Claudia Pastor Badilla– se ostenta como representante propietaria debidamente acreditada ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo cual resulta suficiente también para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos en estudio.
- 20 **4. Interés.** Se advierte que los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los que se actúa, ya que alegan como acto esencialmente controvertido, la determinación que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en los actos anticipados de campaña atribuidos a Encuentro Social y a su precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y a su vez, declaró la existencia del uso indebido de la pauta local en televisión, por parte del mencionado instituto político.
- 21 No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el Partido Encuentro Social en su demanda identifica como acto impugnado la sentencia de siete de septiembre del año anterior, dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-120/2017; sin embargo, de la integridad del escrito de impugnación se advierte que en realidad controvierte la resolución identificada con la clave SRE-PSC-40/2017, por lo que en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta, que tutela

el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, es que se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

- 22 **5. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito.
- 23 Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

VI. Estudio de fondo.

Consideraciones de la responsable

- 24 La Sala Regional Especializada determinó, en esencia: **i)** que el Partido Encuentro Social al difundir un spot con la imagen de un precandidato presidencial, expuso contenidos propios de la precampaña federal en el tiempo que correspondía a la pauta local, por lo que se acreditaba el uso indebido de la pauta local; **ii)** determinó que la aparición del dirigente nacional de Encuentro Social en el promocional en televisión en la pauta local y federal, por sí mismo, no constituía una violación a la normativa electoral federal; y, **iii)** estimó que ambos spots se encontraban dirigidos a los militantes y simpatizantes de Encuentro social y no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas que pretendieran el apoyo manifiesto de Andrés Manuel López Obrador o del referido partido que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, por lo que declaró inexistentes los actos

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

anticipados de campaña en televisión en la pauta federal, así como en radio y televisión en la pauta local.

- 25 Respecto al presunto uso indebido de la pauta, estimó que, si bien en el promocional en televisión en pauta local y federal aparece la imagen del dirigente nacional de Encuentro Social ello, por sí mismo, no constituye una violación a la normativa electoral federal, porque no existe alguna prohibición para que los partidos políticos empleen en su propaganda la imagen de alguno de sus integrantes como parte de su estrategia de difusión.
- 26 Determinó que resultaba irrelevante el argumento de que el spot se pautó en el Estado de Hidalgo, en donde los partidos Encuentro Social y MORENA no firmaron convenio de coalición, toda vez que esa entidad sigue la suerte de los demás estados, ya que se hizo un uso indebido de la pauta local, por lo que tal hecho si generaba un posicionamiento indebido de frente a la elección federal, en contravención con los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.
- 27 Al respecto, consideró que la difusión del promocional “Juntos Haremos Historia”, en las entidades federativas donde habrá elecciones en el ámbito local, concurrentes con la federal, constituía un uso indebido de la pauta local, en razón de que el spot incluye aspectos del proceso electoral federal.
- 28 Precisó que, Encuentro Social al difundir el spot con la imagen de un precandidato presidencial expuso a la ciudadanía a contenidos propios de la precampaña federal en el tiempo que el correspondía a la pauta local, lo que afectó su derecho de acceder a información relativa al proceso electoral local; por todo ello,








**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

declaró existente el uso indebido de la pauta local por parte del citado instituto político.

- 29 Por otra parte, respecto a los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al instituto político Encuentro Social y al precandidato presidencial postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, señaló que, de un análisis integral del spot, no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas que pretendieran el apoyo manifiesto de Andrés Manuel López Obrador o del Partido Encuentro Social, que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- 30 Consideró que si bien, en el contenido del spot difundido en televisión se identificaba a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, también se apreciaba que, en ningún momento hacia alguna petición de voto, o alguna otra forma de expresión que tuviera como finalidad el hacerse de un eventual voto de las personas que participarán en dicha contienda.
- 31 Advirtió que, a partir del análisis integral del spot de radio, no se advertía algún elemento que hiciera referencia al mencionado precandidato, y que tampoco se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas que tuvieran como finalidad el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades de Andrés Manuel López Obrador.
- 32 Finalmente, concluyó que ambos spots se encontraban dirigidos a las y los militantes, así como a las y los simpatizantes del partido Encuentro Social, por tanto, declaró inexistentes los actos anticipados de campaña en televisión en la pauta federal, así como en radio y televisión en la pauta local, atribuidos al citado

instituto político y al precandidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador.

Contenido del spot materia de litis

Promocional “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” RV00108-18 (televisión)		
<p>Voz de Hugo Eric Flores: <i>¿Sabes por qué juntos haremos historia?</i></p>		 <p>¿Sabes por qué juntos haremos historia?</p>
<p><i>Porque en México necesitamos que salga una nueva luz.</i></p>		 <p>Porque en México necesitamos que salga una nueva luz.</p>
<p><i>Porque queremos despertar otra vez con esperanza.</i></p>		 <p>Porque queremos despertar otra vez con esperanza.</p>
<p><i>Porque los ciudadanos nos sentimos solos, abandonados.</i></p>		 <p>Porque los ciudadanos nos sentimos solos, abandonados.</p>
<p><i>Porque queremos creer en algo o en alguien.</i></p>		 <p>Porque queremos creer en algo o en alguien.</p>
<p><i>Porque al darnos la mano, nos hacemos más fuertes.</i></p>		 <p>Porque al darnos la mano, nos hacemos más fuertes.</p>
<p><i>Porque hay que unirnos para lograr cosas grandes.</i></p>		 <p>Porque hay que unirnos para lograr cosas grandes.</p>

Promocional “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” RV00108-18 (televisión)	
<p><i>Porque queremos vivir en paz.</i></p>	
<p><i>Porque reconociendo nuestras diferencias.</i></p>	
<p><i>Tenemos un mismo objetivo: transformar a México.</i></p>	
<p>Voz de Mujer: <i>Juntos haremos historia Partido Encuentro Social</i></p>	

- 33 El spot radiofónico identificado con la clave RA00130-18 tiene el contenido auditivo siguiente:

Promocional “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” RA00130-18 (radio)
<p>Voz de mujer: Hugo Eric Flores, Presidente Nacional del Partido Encuentro Social.</p> <p>Voz de Hugo Eric Flores: Sabes porque estamos del lado correcto de la historia, porque la situación no da para más, porque queremos ser parte de un cambio verdadero, porque no tenemos hambre de poder, tenemos hambre de hacer, porque reconociendo nuestras diferencias, tenemos un mismo objetivo, transformar a México.</p> <p>Voz de mujer: Juntos haremos historia, Partido Encuentro Social, Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Encuentro Social.</p>

Marco teórico

✓ *Uso indebido de la pauta.*

- 34 El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 35 A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.⁷
- 36 Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.
- 37 En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.
- 38 Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
- 39 En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la LGIPE.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

- 40 Ello es así, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
- 41 En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios -aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda-, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática⁸.
- 42 En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión⁹, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos

⁸ Véase el SUP-REP-18/2016.

⁹ Véase el SUP-REP-146/2017.

políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política; libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley.

43 Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento catalizador imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.

44 De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normativa aplicable.

✓ *Actos anticipados de campaña.*

45 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

- 46 De ese modo, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, dado que, como se indicó, entre otros fines, tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- 47 Para ese propósito, las actividades que realizan tales entes públicos, fuera de los procesos electorales, se dirigen a la realización de actividades políticas, como son la capacitación de sus militantes, la obtención de nuevos adeptos y contribuir a la obtención de una sociedad mejor informada.
- 48 Asimismo, sus actividades en periodos de precampañas y campaña son de naturaleza político-electoral, motivo por el cual, los tiempos asignados para estos efectos, conforme a la Constitución Federal deben destinarse a la realización de actividades tendentes a la obtención del voto.
- 49 Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
- 50 De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias

permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.

51 Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

compitan. Este tipo de propaganda se debe difundir durante las campañas electorales.

- Por su parte, el objetivo de la **propaganda de precampaña** es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña¹⁰.
- Los partidos políticos deben sujetarse a los tiempos que marca la ley para realizar sus actos de campaña, a fin de no contravenir el principio de equidad en la contienda.

52 Asimismo, esta Sala Superior¹¹ ha señalado que las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹².

53 Así, para que se considere que un mensaje configura un acto anticipado de campaña es preciso que su contenido de forma

¹⁰ Jurisprudencia 2/2016, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹² SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017.

manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- 54 Lo anterior, considerando que la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.
- 55 De manera que, tal como se estableció en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave SUP-REP-146/2017, no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener el efecto ya señalado.
- 56 En ese sentido, este órgano jurisdiccional estableció que el criterio para determinar si se actualiza o no los actos anticipados de campaña, a partir de la existencia de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, se justifica considerando lo siguiente:
- a) Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas), las autoridades y la ciudadanía¹³.

¹³ El análisis del mensaje genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona. De igual forma, los sujetos obligados contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos. Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos,

- b) Maximiza el debate público¹⁴.
- c) Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral¹⁵.

Análisis de los agravios

57 Por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará conforme al siguiente orden temático:

1. Actos anticipados de campaña.

2. Violación al artículo 14 de la Constitución Federal por: i) indebida valoración probatoria; ii) falta de exhaustividad y violación del principio de seguridad jurídica; y, iii) indebida fundamentación y motivación respecto al uso indebido de la pauta.

espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

¹⁴ Este criterio de interpretación estricta es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía. De manera que, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados realicen con mayor libertad sus mensajes y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Además, de esta forma se puede obtener de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho Electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁵ El objetivo constitucional que los partidos políticos de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones, lo cual, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de: oferta política, afiliación de ciudadanos al instituto político, y creación de perfiles y candidaturas competitivas.

- 58 Lo anterior sin que ello genere algún principio a los recurrentes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁶.
- 59 Precisado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos formulados por los recurrentes.

1. Actos anticipados de campaña.

- 60 En la denuncia presentada por el PRI sobre los actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y Encuentro Social, el quejoso en síntesis señaló que: **i)** los promocionales denunciados tienen la imagen del precandidato con el fin de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía; **ii)** el mensaje es para la ciudadanía y no sólo para la militancia de Encuentro Social; y, **iii)** Encuentro Social al difundir el promocional hace un posicionamiento a favor de su precandidato a la Presidencia de la República en la pauta correspondiente a los comicios de carácter local.
- 61 Al respecto, la Sala responsable concluyó, en síntesis que ambos spots se encontraban dirigidos a los militantes y simpatizantes de Encuentro Social y no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas que pretendieran el apoyo manifiesto de Andrés Manuel López Obrador o del referido partido que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, y en consecuencia declaró

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

inexistentes los actos anticipados de campaña en televisión en la pauta federal, así como en radio y televisión en la pauta local.

62 En sus agravios el PRI aduce, medularmente, que:

- La Sala responsable partió de una interpretación errónea de la legislación y del contenido del spot denunciado.
- De un análisis integral del spot, la responsable concluyó indebidamente que no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas que pretendieran el apoyo manifiesto y abierto a favor de Andrés Manuel López Obrador o al partido recurrente que afectaran la contienda al aducir implícitamente que no se acreditó el elemento subjetivo.
- En ese sentido señaló, que se colman los elementos temporal, personal y subjetivo, toda vez que: **i)** el spot se transmitió fuera del período de campaña; **ii)** aparece tanto la imagen de Andrés Manuel López Obrador como el emblema del partido denunciado; y, **iii)** se presentan elementos tendentes a lograr un posicionamiento a favor de los denunciados frente a la ciudadanía.
- Contrario a lo afirmado por la responsable, si bien el criterio de la Sala Superior establece que debe haber un llamado expreso al voto, no puede entenderse que solamente existe éste, cuando se usan expresiones como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, entre otras.
- Las expresiones utilizadas en el promocional tienen una naturaleza genérica lo cual hace “suponer” que la intención

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

de los denunciados fue difundir el mensaje a la ciudadanía y no así a la militancia y que de las frases contenidas en el promocional se hace evidente que se está proponiendo transformar a México cuando tomen el poder y que confíen en algo o en alguien a partir de los cuestionamientos ¿quién es ese alguien? y ¿qué es ese algo?

- 63 Los agravios antes reseñados son **infundados**, en atención a lo siguiente:
- 64 Esta Sala Superior considera que el partido recurrente partió de una apreciación subjetiva así como de una interpretación errónea de la legislación y del contenido del spot denunciado.
- 65 Así, este órgano revisor estima que se trata de una apreciación subjetiva toda vez que en el contenido de la resolución impugnada se aprecia que dicho órgano jurisdiccional:
1. Realizó el estudio del marco constitucional, legal y jurisprudencial de los actos anticipados de campaña.
 2. Señaló cuales son los elementos que esta superioridad ha determinado para la actualización de los mismos.
 3. Reiteró algunas de las expresiones que implican una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.
 4. Desplegó en el ámbito de sus competencias el ejercicio de contraste del contenido material del promocional denunciado frente a dicho marco jurídico y concluyó que no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas o alguna otra forma

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

de expresión que tuviesen como finalidad el hacerse de un eventual voto.

- 66 Por tanto, esta Sala Superior estima que para arribar a la determinación de la inexistencia de los actos anticipados de campaña presuntamente cometidos, la responsable consideró los elementos personal, subjetivo y temporal al analizar integralmente el contenido del promocional, en dicho ejercicio, contrariamente a aducir implícitamente tales elementos -incluido el subjetivo-, de forma expresa: **i)** identificó tanto a Hugo Eric Flores en su calidad de Presidente Nacional del partido Encuentro Social así como a Andrés Manuel López Obrador como precandidato a la Presidencia de la República; **ii)** verificó la existencia, difusión y vigencia de los spots; y, **iii)** contextualizó las imágenes así como las expresiones utilizadas en el mismo.
- 67 En ese sentido, esta Sala Superior estima que en efecto del análisis del contenido del spot: **i)** no se advierten manifestaciones explícitas e inequívocas o, bien, **ii)** algún otro elemento tendente a pretender el apoyo manifiesto y abierto a favor de Andrés Manuel López Obrador o bien al partido Encuentro Social, que pudiesen tener incidencia en la contienda.
- 68 Por lo que hace a la inconformidad relativa al llamado expreso al voto y a que no puede entenderse que solamente existe éste, cuando se usan expresiones como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, ya que las expresiones utilizadas en el promocional tienen una naturaleza genérica, lo cual le hace “suponer” que la intención de los denunciados fue difundir el mensaje a la ciudadanía y no así a la militancia. Al respecto, esta Sala Superior, estima que no le asiste la razón al recurrente.

- 69 En efecto, este órgano revisor determinó en el SUP-JRC-194/2017, que respecto a los actos anticipados de campaña, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, precisó que estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral, y consideró relevante dicho criterio, para que las autoridades electorales del país analizaran y determinaran de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña¹⁷.
- 70 En adición a ello, resulta conveniente destacar que esta Sala Superior en el SUP-REP-44/2017 y en el SUP-REP-25/2017, sostuvo, respectivamente, que el hecho de que apareciera en un promocional un dirigente de un partido político o un precandidato federal junto a un candidato estatal, no configuraba un acto anticipado de campaña.
- 71 Por tanto, este Tribunal Constitucional Electoral, no puede hacer suya la interpretación del recurrente en el sentido de que las expresiones utilizadas en el promocional hacen “suponer” que la intención de los denunciados fue difundir el mensaje a la ciudadanía y no así a la militancia.
- 72 Ello es así en función de que, tanto para la Sala Regional Especializada como para este órgano de control de la regularidad constitucional de los actos electorales, para determinar si una autoridad responsable desplegó actuaciones constitucionalmente reprochables, no puede partir de interpretaciones, especulaciones o suposiciones de los diversos actores en la contienda electoral

¹⁷ SUP-JRC-194/2017, página 31.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

como sugiere el recurrente, sino de criterios objetivos de contraste, entre otros, por los establecidos en su jurisprudencia.

- 73 De aceptar la suposición planteada por el recurrente, este órgano jurisdiccional se vería constreñido a adoptar cualquier especulación subjetiva del contenido material de los promocionales sugerida por los partidos políticos en las que a su juicio se actualicen infracciones a la normatividad electoral, lo que resulta constitucional y legalmente, inadmisibles.
- 74 En ese orden de ideas, el recurrente parte de premisas inexactas al especular sobre la determinación de la Sala responsable y arribar a conclusiones tales como que el promocional no está dirigido a los militantes y simpatizantes del partido Encuentro Social a partir de cuestionamientos tales como: “¿quién es ese alguien?”, “¿qué es ese algo?”, los cuales en conjunto con el resto de las afirmaciones configuran planteamientos subjetivos, que, como se adelantó, resultan infundados.

2. *Violación al artículo 14 de la Constitución Federal por: i) indebido estudio de pruebas y alegatos; ii) falta de exhaustividad y violación del principio de seguridad jurídica; y, iii) indebida fundamentación y motivación respecto al uso indebido de la pauta.*

- 75 El partido político Encuentro Social en sus agravios estimó que la determinación de la autoridad responsable es contraria a Derecho por que se actualiza una violación al artículo 14 de la Constitución Federal por: i) indebida valoración probatoria; ii) falta de exhaustividad; y, iii) violación del principio de seguridad jurídica.

2.1 *Indebida valoración probatoria*

76 Para el recurrente la autoridad responsable transgredió el artículo 14 de la Constitución Federal toda vez que realizó una indebida valoración del caudal probatorio, ya que:

- i) No tomó en cuenta que el promocional denunciado no se transmitió en el Estado de Hidalgo, en atención al acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de enero del presente año; y,
- ii) no valoró el escrito de veintisiete de enero del año en curso en el cual solicitó la sustitución del promocional.

77 El anterior motivo de queja es **fundado**.

78 Lo anterior es así en función de que de la resolución combatida se desprende que la Sala Responsable al momento de individualizar la sanción al partido Encuentro Social determinó que:

*88. La razón principal de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad obedece a que Encuentro Social vulneró la normativa electoral, **al difundir un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas**¹⁸.*

79 Por otra parte, en la propia resolución la responsable afirmó que:

*92. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera informar a la UTCE, **por lo que hace a los 419 spots en televisión en la pauta local, que se difundieron después de la procedencia de la medida cautelar, para los efectos legales conducentes, en absoluta libertad de sus facultades y atribuciones, para que, si así lo estima, abra un nuevo procedimiento especial sancionador***¹⁹.

¹⁸ SRE-PSC-40/2018, página 30.

¹⁹ SRE-PSC-40/2018, página 31.

- 80 Como se advierte, existe una incongruencia en la resolución impugnada, en tanto que, por una parte, se tomó en cuenta para individualizar la sanción al ahora recurrente, la **difusión** del spot materia de controversia; y por otra, se determinó informar a la UTCE para que, en su caso, abriera un nuevo procedimiento derivado de la **difusión** de dicho spot después de la procedencia de las medidas cautelares.
- 81 La incongruencia interna deriva de que es un **hecho no controvertido** que la totalidad de la transmisión del spot se dio **después de decretada la medida cautelar** por el uso indebido de la pauta. No obstante, en la resolución impugnada se determinó informar a la autoridad electoral administrativa para que, en su caso, abriera un nuevo procedimiento sancionador por la difusión del promocional denunciado **después de la procedencia de las medidas cautelares**, lo cual fue precisamente la consecuencia del pautado indebido que se sancionó en la sentencia controvertida.
- 82 En concepto de esta Sala Superior, la responsable sanciona al recurrente por la difusión del promocional y al mismo tiempo ordena a la UTCE determine, en plenitud de jurisdicción, abrir o no un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta, es decir, la transmisión indebida del spot.
- 83 Por otra parte, si bien esta Sala Superior estima que en efecto se actualizó la infracción relativa al uso indebido de la pauta local ya que el partido Encuentro Social incluyó en dicha pauta elementos propios de la precampaña federal -la imagen del precandidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador-, también es cierto que la responsable actuó en forma incorrecta al no dar razones por las cuales se hizo acreedor a la imposición de

una multa “*al **difundir** un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas*”.

- 84 En efecto, en la sentencia combatida sólo se aprecia la afirmación de que “*La razón principal de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad obedece a que Encuentro Social vulneró la normativa electoral, **al difundir un spot con contenido federal en la pauta local de diversas entidades federativas***”, sin señalar por qué la multa sólo consideró **la difusión** del promocional.
- 85 Por lo anterior, al advertirse una incongruencia de la resolución impugnada, así como emitirse una determinación **sin fundar y motivar la imputación que se hizo al partido de haber difundido el spot controvertido**, procede revocar los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia impugnada para que, en plenitud de jurisdicción, la Sala responsable emita una nueva, en la cual re-individualice la sanción **por pautar indebidamente** un promocional con elementos propios de una precampaña federal y que se transmitió en pautas locales.

2.2 Falta de exhaustividad y violación del principio de seguridad jurídica

- 86 El partido recurrente argumenta lo siguiente:
- 87 Fue incorrecta la sanción que se le impuso ya que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al pasar por alto que la pauta materia de *litis* no fue difundida en las entidades descritas en la denuncia, entre ellas, en el Estado de Hidalgo.

- 88 Tal agravio es **infundado**.
- 89 No le asiste la razón al partido recurrente al señalar que fue incorrecta la sanción que le impuso la autoridad responsable y que como consecuencia de ello, la misma vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y seguridad jurídica en función de que la pauta materia de la litis no fue difundida en las entidades descritas en la denuncia, entre otras, en el Estado de Hidalgo.
- 90 Lo anterior es así en función de que, la Sala responsable precisó²⁰ que: **i)** con independencia de que el spot se hubiese pautado en el Estado de Hidalgo -territorio en donde los denunciantes afirmaron que no se suscribió convenio de coalición entre el partido Encuentro Social y MORENA-, ello resultaba irrelevante porque se seguía la suerte de los demás estados; **ii)** determinó que se hizo un uso indebido de la pauta local ya que el spot incluyó aspectos del proceso electoral federal ya que al difundir la imagen de un precandidato presidencial, expuso a la ciudadanía a contenidos propios de la precampaña federal.
- 91 Por tanto, a pesar de que Encuentro Social haya ordenado la sustitución del material denunciado, lo cierto es que la difusión se llevó a cabo, de ahí que la actora parte de una premisa errónea al estimar que la sanción le fue impuesta, entre otras razones, por la presunta difusión del promocional en el Estado de Hidalgo²¹, ya que con independencia de ello, se reitera que la imposición de la sanción se hubiese verificado igualmente, pues ésta respondió al indebido uso de la pauta local por inserción de imágenes de contenido federal.

²⁰ SRE-PSC-40/2018, páginas 23 y 24.

²¹ El apartado relativo a la existencia, difusión y contenido de los spots, se encuentra contenido de las páginas 11 a 13 de la resolución impugnada.

92 Por tanto, resulta infundado que la Sala Responsable haya violentado los principios constitucionales de exhaustividad y seguridad jurídica.

2.3 Indebida fundamentación y motivación respecto al uso indebido de la pauta

93 El actor argumenta lo siguiente:

- Que de manera oportuna ordenó la sustitución del promocional, y solicitó el cambio del spot antes de que el mismo se transmitiera en las televisoras.
- Que en caso de que se acreditara la referida difusión, no debió sancionarse al citado instituto político, dado que la autoridad administrativa electoral era quien tenía la obligación de informarle a las televisoras que no difundieran el respectivo promocional, de ahí que sea ilegal la sanción que se le impuso.

94 Resulta innecesario el estudio de tales agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues se dirigen a cuestionar las consideraciones y puntos resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia que ahora se analiza, los cuales, como se ha determinado previamente, procede revocarlos.

Efectos de la sentencia.

95 Toda vez que se ha determinado **revocar parcialmente**, en cuanto a los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO,

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

la sentencia controvertida, la Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, re-individualice la sanción derivada del uso indebido de la pauta en que incurrió el partido político Encuentro Social, por la transmisión indebida del promocional cuestionado en la pauta local, sin que exista la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta.

96 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-41/2018 al diverso SUP-REP-40/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente**, en cuanto a los puntos resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO, la sentencia controvertida, por lo que la Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, re-individualice la sanción derivada del uso indebido de la pauta en que incurrió el partido político Encuentro Social, por la transmisión indebida del promocional cuestionado en la pauta local, sin que exista la posibilidad de abrir un nuevo procedimiento especial sancionador por la misma conducta.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-REP-40/2018
Y ACUMULADO**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO